



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Sandra Araceli Basabe Zabala	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Sandra Araceli Basabe Zabala	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Alberto Hernandez Santiago	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Alberto Hernandez Santiago	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopema	Emma Florez Maldonado, Ademir Florez Maldonado, Alan Flores Vides	10/06/2021	Auto Que Aprueba O Imprueba El Remate - Ténganse Por Embargado El Remanente
08001418901520190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopema	Emma Florez Maldonado, Ademir Florez Maldonado, Alan Flores Vides	10/06/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2a4ca2b5-c182-475b-b56a-eee3111590be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Joaquin Rodelo Balanta	10/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Jose Miguel Rivera Perez	10/06/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Admite Demanda Acumulada. Líbrese Mandamiento De Pago.
08001418901520210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Gismaldy Acosta Lopez	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Angela Patricia	Angelica Patricia Rodriguez Restrepo	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ankara Y Otro	Mariia Angulo Jimenez, Pedro Angulo Spirko	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Robby Javier Badillo Cassiani	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Robby Javier Badillo Cassiani	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2a4ca2b5-c182-475b-b56a-eee3111590be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Edgar Antonio Angulo Gil	10/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901520200009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nubia Vargas Pertuz	Ivan Solano Ricardo	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Efrain Sanchez Pantoja	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafaella Arrieta Meza	Alberto Rafael Peña Gomez	10/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Nelly Zaraza Angarita	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Nelly Zaraza Angarita	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandro Raigoza Becerra	Rodrigo Armando Sarria Colmenares	10/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2a4ca2b5-c182-475b-b56a-eee3111590be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190006200	Procesos Ejecutivos	Comertex S.A.S.	Distribuidora Mayorista Mundo Jeans S.A.S.	10/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520190006300	Verbales De Minima Cuantia	Tomas Plata Gonzalez	Luis Alberto Peña Santos	10/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2a4ca2b5-c182-475b-b56a-eee3111590be



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00062-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00062-00

DEMANDANTE: COMERTEX S.A.S.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S. Y SHYLEY CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 14 de octubre de 2020, donde solicita corrección de auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, dando cuenta que en el auto de calenda 6 de mayo del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente como nombre de la demandada SHYRLEY CARDENAS, cuando lo correcto **SHYLEY CARDENAS**, razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR auto de calenda seis (6) de mayo del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es **SHYLEY CARDENAS**. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00062-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03108b1ac36a9e7b558bbfa8d9e85f17a1375f80d2a609bbd6e740269a6afbb

Documento generado en 10/06/2021 05:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063-00

REFERENCIA: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00063-00
DEMANDANTE: TOMÁS PLATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS**. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS**, teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio fue publicado en el Diario Oficial El Heraldó Pág. 7D desde el día 22 de septiembre del 2019, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien puede ser citada en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y e-mail lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063-00

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 32.616.727 y T.P. No. 64.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la CARRERA 52 NO. 61 - 29 APTO 301 Barrio El Prado de Barranquilla, teléfono: 301-6448723 y en el e-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452ca629fad35e5c34b18e944f4ed3ef320ac56bd345c6c8f50813f4c7b5b618

Documento generado en 10/06/2021 05:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00225-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00225-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.

DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ALAN FLOREZ VIDES y ADEMIR FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No.2020-00373, proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo y retención de los derechos o créditos de la demandada EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, en el que se ha comunicado, mediante oficio No. 2020-000373.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Ténganse por embargado el remanente de los derechos o créditos que la demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con CC. N° 32.641.718, persigue dentro del proceso ejecutivo que adelanta en este Despacho Judicial contra EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, bajo el radicado N°08001-41-89-015-2019-00225-00 A fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 08001-41-89-016-2020-00373-00 que se adelanta en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contra de EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO promovido por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO. Líbrese oficio respectivo.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00225-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49461cda581041370e0538a650553a54fde9f3ac1bff9b26e37096db1a2ff79f
Documento generado en 10/06/2021 05:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00225-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00225-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.

DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO, ALAN FLOREZ VIDES y ADEMIR FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación por aviso del demandado **ALAN FLOREZ VIDES**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso de **ALAN FLOREZ VIDES**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00225-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b355836d639405457cec8d99b08081c0f3a86f473f2e012d1287aa22b5e18be
Documento generado en 10/06/2021 05:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00699-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00699-00
DEMANDANTE: SANDRO RAIGOZA BECERRA.
DEMANDADO: RODRIGO ARMANDO SARRIA COLMENARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial, donde solicita corrección de auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, dando cuenta que en el auto de calenda 28 de enero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente como nombre del demandante SANDRO RAIGOZA BEICERRA, cuando lo correcto es **SANDRO RAIGOZA BECERRA**, razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR auto de calenda 28 de enero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el apellido correcto de del demandante es **BECERRA**, y no como erradamente se consignó, BEICERRA. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando las cautelas.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00699-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b578e2188c1564573c097a01d10c0fe53a8d1f5f95eb9844bc62f43b4fbb2de

Documento generado en 10/06/2021 05:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00090-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00090-00

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ.

DEMANDADO: IVÁN DARÍO SOLANO RICARDO y HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial datado 04 de febrero del 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares nuevas, a raíz del cambio de empleador por parte de los demandados, situación que amerita que se decreten nuevamente las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 1º de julio de 2020, ésta vez dirigidas a los pagadores actuales. Razón por la cual serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado **IVÁN DARÍO SOLANO RICARDO**, identificado con la C.C. N° 1.129.523.467, en su calidad de empleado de **FORTOX S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$10.230.000.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado **HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS**, identificado con la C.C. N° 8.783.746, en su calidad de empleado de **VIGICOLTA LTDA.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$10.230.000.00)**. Por secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00090-00

líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6875a7da3736acd7325cd0bfc7c94bfae2605b8b844fc68e96a6662f90d91f
Documento generado en 10/06/2021 05:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00289-00
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO ANGULO GIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas abril 22, mayo 20, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO 10 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **MEICO S.A.**, contra: **EDGAR ANTONIO ANGULO GIL** identificado con la C.C. No. 7.487.497, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00289

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **EDGAR ANTONIO ANGULO GIL** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 11 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14ae0556d7db2f7030207f3a00edccf47e7a441a3dccd476b938dba7d8fbc3e

Documento generado en 10/06/2021 05:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00350-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA".

DEMANDADO (S): JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 26 de marzo de 2021, la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso en curso. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 10 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOSE MIGUEL RIVERA PERÉZ**, identificado(a) con CC N° 9.107.958, dentro del proceso ejecutivo N°. 08001-4189-015-2020-00350-00.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se libraré orden de pago.

Así mismo, se avizora que en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta por el mismo ejecutante en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como quiera que ahora se pretende notificar al extremo ejecutado en una dirección electrónica (consuelorivera8@hotmail.com) que es notoriamente diferente de la de la utilizada en la demanda primigenia (consueloriveraochoa@hotmail.es), para que no exista discrepancia en dicha labor de enteramiento, en uso de sus poderes oficiosos, el juzgador dispondrá que este nuevo mandamiento de pago acumulado, se notifique en la última cuenta de e-mail aportada en la demanda acumulada, a tono con lo normado en el inc. 5° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el núm. 1° de art. 463 del C.G.P.



Lo anterior, sin perjuicio que en la resolutive, se proceda oficiosamente y ante la divergencia anotada, en la forma indicada por el parágrafo segundo del art. 8° del mencionado decreto, solicitándosele información de las direcciones o correos electrónicos de la parte por notificar, que obren registradas o inscritas en las entidades privadas que llevan las bases de datos de riesgo crediticio en el país (TRANSUNIÓN antes CIFIN y EXPERIAN antes DATACRÉDITO), para que informen en el lapso de diez (10) días, cuál(es) es (son) la(s) dirección(es) que obre(n) registrada(s) en relación con el ejecutado JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ**, identificado(a) con CC N° 9.107.958, dentro del proceso ejecutivo N° 08001-41-89-015-2020-00350-00. En consecuencia,

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, y en contra de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ**, identificado(a) con CC N° 9.107.958, por la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$13.363.696)**, discriminados así:

- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$12.827.908)**, por concepto de capital.
- La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$535.788)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto del capital, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor **JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ**, en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en la dirección electrónica señalada en la demanda acumulada (consuelorivera8@hotmail.com). Informándole que dispondrá de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, expresando los hechos y fundamentos normativos en que se fundan.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores del ejecutado y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PERÉZ**, identificado(a) con CC N° 9.107.958, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en este juicio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para tal efecto, la publicación del edicto deberá cumplirse en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y no por medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00350-00

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 4° del Acuerdo PSA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

QUINTO: OFÍCIESE por secretaría a las entidades privadas que llevan las bases de datos de riesgo crediticio en el país (**TRANSUNIÓN antes CIFIN y EXPERIAN antes DATACRÉDITO**), para que certifiquen e informen con destino a este asunto y en el lapso de diez (10) días, cuál(es) es (son) la(s) dirección(es) de correo electrónico que tiene(n) registrada(s) en su sistema, respecto del ciudadano **JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 9.107.958. Lo anterior, conforme a lo prescrito por el párrafo segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Comuníquese lo anterior, a términos del art. 11 de la mencionada disposición. *Cúmplase*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al profesional del derecho, Dr(a). **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PERÉZ**, identificado con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en acumulación, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **junio 11 de 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fb7767cfca00f8d1eb1ea497468d131e5ba9cf7da3ab43d55fd00aa9880fef

Documento generado en 10/06/2021 05:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00293-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: SANDRA ARACELI BASABE ZABALA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Junio 10 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.829-5, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA** identificada con CC N° 32.710.882.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.829-5, y en contra de **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA** identificada con CC N° 32.710.882.

- Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 2581383 que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.122.552)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

- Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 5471412011989288 que obra como base de recaudo, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$328.596)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), para este trámite se tendrá como deber de parte resguardar el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada MARÍA ROSA GRANADILO FUENTES, identificada con CC 27.004.543 y TP 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 11 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d23c9c758744c730b090efbc22db72a628115e27ac5eb5b921465b14d03d6b

Documento generado en 10/06/2021 05:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00308-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANTIAGO Y MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 10 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANTIAGO** identificado(a) con CC N° 72.308.761 y **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado(a) con CC N° 7.435.982.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANTIAGO** identificado(a) con CC N° 72.308.761 y **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado(a) con CC N° 7.435.982, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 30315, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$1.726.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **GREIS ESTHER ROMERÍN BARRIOS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c76640bccd6e33ca0186a36bb38e8d3d5952c9f4647524fb765a85ba07f421

Documento generado en 10/06/2021 05:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00313-00
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S.
DEMANDADO: ROBBY JAVIER BADILLO CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 10 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LIND HOGAR S.A.S.**, identificada con NIT 900079604- 3, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBBY JAVIER BADILLO CASSIANI**, identificado con CC N° 1.051.416.802.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Finalmente, como quiera que en la subsanación se informa que se desisten de las pretensiones ejecutivas formuladas en el líbello inicial frente a KATERINE ISABEL SANTOYA CARRASQUILLA, a tono con lo normado en el art. 314 del CGP, así se reconocerá en la parte resolutive, continuándose el proceso respecto de la restante persona ejecutada no comprendida en aquél dejamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **LIND HOGAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.604- 3, y en contra del señor **ROBBY JAVIER BADILLO CASSIANI**, identificado con la C.C. N° 1.051.416.802, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 30060, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.504.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00313

TERCERO: INFÓRMESE al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGANSE por desistidas las pretensiones de la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, y por ende, de la acción compulsiva ejercida por **LIND HOGAR S.A.S.**, a la señora **KATERINE ISABEL SANTOYA CARRASQUILLA**, acorde a lo explicado en la motiva.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **GREIS ESTHER ROMERÍN BARRIOS**, identificada con la C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626c76ef5ddc67bedb78ebf362dd196138ab6f18809866d276349942bf876d17

Documento generado en 10/06/2021 05:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00335-00

DEMANDANTE (S): EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR.

DEMANDADO (S): MARIA ANGULO JIMENEZ Y PEDRO ANGULO SPIRKO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 10 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR**, en contra de **MARIA ANGULO JIMENEZ Y PEDRO ANGULO SPIRKO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica domicilio de los demandados **MARIA ANGULO JIMENEZ Y PEDRO ANGULO SPIRKO** (Art. 82.2 C.G.P).
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados. (Art. 82.5 C.G.P).
- El libelo inicial no se puede observar ni divisar claramente, por lo que se dispondrá su digitalización de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos.

CONSIDERACIONES

No se indica en la demanda el domicilio de los demandados **MARIA ANGULO JIMENEZ Y PEDRO ANGULO SPIRKO**; por demás se detalla, que la misma no cumple con el requisito general preceptuado en el numeral 5º del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados, nótese que del hecho tercero pasa al narrar el hecho quinto, yerros que deberán ser subsanadas.

Por otro lado, se detalla que el escrito de demanda no se puede observar ni divisar claramente, por lo que se dispondrá su digitalización de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos en cuanto a la información factica y pretensiva se refiere.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00331

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374adde4aa4f648eefb93cc62ee505e619b6fba0184ac851677752904fc9a369

Documento generado en 10/06/2021 05:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00364-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: GISMALDY ACOSTA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **GISMALDY ACOSTA LOPEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento**.

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la activa presenta el pagaré No. 4131, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, donde expresamente se indica, que el espacio de vencimiento debía hacerse con el señalamiento «**a la vista**».

Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día **11 de mayo de 2021**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00364

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, cuotas o instalamentos anteriores que ni siquiera están, ni podría venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; amén de inclusive, solicitarse antitécnicamente, réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene por entero caótico e inadmisibles para resistir el reclamo ejecutivo.

2. En cuanto a lo segundo, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00364

mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **11 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00364

Código de verificación:

1f804a3ed7f5563866ad62142c1585ecfb9fac174c75fc8f089e49d1a1cce444

Documento generado en 10/06/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00374-00

DEMANDANTE (S): ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOVILIARIAS S.A.S.

DEMANDADO (S): EFRAIN SANCHEZ PANTOJA Y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOVILIARIAS S.A.S.**, contra **EFRAIN SANCHEZ PANTOJA** y **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados EFRAIN SANCHEZ PANTOJA (Efrainsanchez@hotmail.com) y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN (Servicliente1@syd.com.co). (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el demandante no trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación los demandados EFRAIN SANCHEZ PANTOJA (Efrainsanchez@hotmail.com) y EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN (Servicliente1@syd.com.co) de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte además que el memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" y que no se encuentra anexo al libelo genitor el certificado de la cámara de comercio de la empresa Ortega Asesoría jurídica e inmobiliaria S.A.S., tal como se enunció en el acápite de pruebas de la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00374

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **077** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70c2d49d39416892c5527b009097f27af81cefa958fe184dbeb93874c3ca7fa

Documento generado en 10/06/2021 05:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00398-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC**

DEMANDADO: MANUEL JOAQUIN RODELO BALANTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, identificada con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANTA**, identificado(a) con CC N° 8768384, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de un tercero (representante legal y/o mandatario), y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa en nombre de otro, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario presentado a recaudo, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la empresa CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal o el mandato de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso que transfiere dominio del título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se



torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de la ciudadana quien actúo rubricando dicho endoso en nombre de la persona jurídica beneficiaria del mismo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la empresa **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, y en contra de **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANTA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5717f01b0960d7e3d6d6d23e6a44910d2e331caa18dde17cf3f175720c16be3

Documento generado en 10/06/2021 05:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00293-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.

DEMANDADO: NELLY ZARAZA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 10 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RIMSA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.982.101-3, a través de su representante legal, en contra de **NELLY ZARAZA ANGARITA** identificada con CC N° 1.090.984.312.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario; conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **RIMSA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.982.101-3, y en contra de **NELLY ZARAZA ANGARITA** identificada con CC N° 1.090.984.312, con ocasión de la obligación contraída en el título valor que obras como base de recaudo, por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$209.816)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar en la sede del despacho, una vez finalizada la emergencia sanitaria y reabiertos los despachos judiciales, en atención a lo expuesto en la motiva, so pena de los controles de legalidad de ley que a bien quepan, en su debida oportunidad.

Amén de advertirle que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se lleguen a aducir calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades espurias, que en hipotéticos casos, inclusive, podrían dar lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **077** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 11 de 2021.**-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f240061dda1a4558b660b443fdc42b3d6bfa8e9db7a5f795bdf36e11faa44df

Documento generado en 10/06/2021 05:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (OBLIGACIÓN DE HACER).

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00398-00

DEMANDANTE(S): RAFAELLA ARRIETA MEZA

DEMANDADO(S): ALBERTO RAFAEL PEÑA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RAFAELLA ARRIETA MEZA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de ejecutivo en contra de **ALBERTO RAFAEL PEÑA GÓMEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, que obra como título ejecutivo.

Desciende el Juzgado a proferir, en orden a determinar si corresponde o no la admisión del líbello, concluyéndose que el mismo debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.2 en concordancia con el art. 428 C.G.P).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir en relación al marco jurídico de las pretensiones de la demanda, que debe revisarse por la parte ejecutante, si cabe o no la formulación principal y subsidiaria de las mismas, acorde al marco jurídico y/o legal de la obligación de hacer reclamada en el líbello, esto para proyectar los escenarios de viabilidad y curso del proceso.

En este sentido, la parte demandante formula como pretensión cardinal, que se ordene al señor **ALBERTO RAFAEL PEÑA GÓMEZ** el cumplimiento de la obligación de hacer la transferencia de dominio o tradición pactada en el contrato de promesa de venta de derechos herenciales, sin embargo, en los hechos de la demanda se manifiesta que se realizó pago por parte de la demandante en cumplimiento del contrato, sin que se encuentre redactada o expresada con precisión y claridad, una determinación de si estos valores se tasarán o no, en calidad de perjuicios, como pretensión subsidiaria ante la una imposibilidad de cumplimiento de la obligación de hacer.

Amén que en todo caso, si la activa no quiere forzar el cumplimiento de la obligación *in natura*, tal pretensión no se ajusta a los parámetros legales del art. 428 del C.G.P., en cual dispone que cuando se demande la ejecución alternativa por perjuicios compensatorios, en reemplazo eventual del objeto original de la obligación de hacer incumplida, y aquéllos no figuren cuantificados en el título ejecutivo, deberá en todo caso la parte demandante, estimarlos y



especificarlos bajo la gravedad de juramento (art. 206 CGP), en la forma prevista en la normatividad aludida, so pena de las consecuencias procesales ahí mismo determinadas.

En todo caso, si no se pretendiesen perjuicios compensatorios por la eventual inexecución de la obligación reclamada en este juicio, sino bien, llanamente los perjuicios moratorios hasta que se materialice el adeudo obligacional (art. 426 CGP), por insistirse en la ejecución del hecho debido, por igual deberá la activa aclarar y delimitar la pretensión en comento, en ese específico sentido, haciendo la determinación del monto de los mismos. Esto es, tasarlos y especificarlos bajo la gravedad de juramento, en lo relativo a dicho aserto (art. 206 CGP), a efectos de comprenderse ahí inclusive, desde la fecha cuando se hicieron exigibles y hasta que el pago se realice.

A su vez, se observa que no existe en el plenario evidencia de constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 077 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, **Junio 11 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b55e6b5fb101f665b74af390d2130a58e2d08e52eaf2ca3b10a9f8379a82d3c

Documento generado en 10/06/2021 05:10:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00398

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00403-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANGELA PATRICIA
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por el **EDIFICIO ANGELA PATRICIA**, en contra de **ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).

CONSIDERACIONES

Es de señalarse que lo pretendido en la demanda no se hace diáfano en relación con la certificación expedida por la representante legal del Edificio Angela Patricia, si luego de compaginarlo con el sustrato fáctico y probatorio de la acción presentada en el líbello, se termina por observar, que lo así instado no exhibe un vínculo concorde y sereno de cara a lo anterior.

Justamente, se hace confusa la pretensión de recaudo frente a dicho título, toda vez que en él se certifica que la demandada debe por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.718.152); Sin embargo, aquello luce contradictorio a lo expuesto en los hechos correspondientes a los hechos y pretensiones de la demanda, pues se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$3.192.076) por concepto de cuotas ordinarias de sostenimiento y la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL M/L (\$1.392.000) por concepto de cuotas extraordinarias.

Razón suficiente por las que se colocará el líbello en secretaria, a efectos que, en el término de ley, sea subsanada la demanda en derredor a esta materia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00403-00

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsane el defecto de que adolece, y que fue señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 077 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf6be1ad45a5930faed82baeae4e8e4cd9413fbc19ec09f92139cdec31475e5

Documento generado en 10/06/2021 05:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>